

ACUERDO No. IETAM-A/CG-01/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para el registro de convenios	Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes, para los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.

ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2017, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM/CG-30/2017, los Lineamientos para el registro de convenios.
2. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una

enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

3. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020 mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

4. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas para efectos legales, el 8 de septiembre de 2020.

5. En fecha 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-20/2020, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de convenios, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-30/2017.

6. El 31 de agosto de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-94/2021, en el que se establecieron los documentos que deberán presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante este órgano electoral, para su participación en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

7. El 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria formal de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, mediante el cual habrá de renovarse el cargo a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas.

8. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-102/2021, el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

9. En los meses de septiembre y octubre de 2021, los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, presentaron en términos de lo señalado en el Acuerdo No. IETAM-A/CG-94/2021, sus documentos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

10. El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-116/2021, por el cual se aprueba la modificación al Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, a efecto de ajustar las fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, en cumplimiento a la resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG1601/2021.

11. EL 29 de diciembre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, Oficio No. REP/IETAM/MORENA/0062/2021, suscrito por el C. Jesús Eduardo Govea Orozco, representante propietario de morena, ante el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, que los OPL contarán con servidoras y servidores públicos investidos

de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

III. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y las leyes locales; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter autónomo; el organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidoras y servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y las leyes generales aplicables en relación con: los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas del Estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar las y los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos; y la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VI. El artículo 3º, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro

persona, la interpretación de la referida Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. Con base en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, dicta que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

VIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo expuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

IX. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

X. El artículo 103, de Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad

de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género

XI. El artículo 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM proveerá que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

Del registro del convenio de las candidaturas comunes

XII. El artículo 89, párrafo tercero, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral Local, señala que el convenio de candidatura común deberá contener, en lo que resulta aplicable al presente:

[...]

*c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento, por escrito, del **candidato o candidata**¹;*

[...]

XIII. El artículo 225, fracción I de la Ley Electoral Local, señala que el plazo para el registro de candidaturas a la Gubernatura es del 23 al 27 de marzo del año de la elección.

XIV. El artículo 231 de la Ley Electoral Local, establece que la solicitud de registro de candidatura deberá señalar el partido o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

I. Nombre y apellido de los candidatos y candidatas;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio;

¹ *Resaltado propio.*

- IV. Ocupación;*
- V. Cargo para el que se les postula;*
- VI. Copia del acta de nacimiento;*
- VII. Copia de la credencial para votar con fotografía;*
- VIII. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;*
- IX. Declaración de aceptación de la candidatura; y*
- X. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.*

XV. El artículo 13 de los Lineamientos para el registro de convenios, dispone que la candidatura común se formará con dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para la postulación de una misma candidata o candidato, fórmula o planilla.

Los partidos políticos estatales de nuevo registro no podrán convenir candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

Los partidos políticos nacionales de nuevo registro que ya participaron en una elección federal y conservaron su registro, podrán contender en candidatura común en una elección local aun cuando se trate de su primera participación en esa entidad.

XVI. El artículo 15 de los Lineamientos para el registro de convenios, establece que los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos comunes no podrán postular candidatas o candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

XVII. Por su parte el artículo 16 del ordenamiento invocado, dispone que para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

XVIII. Los Lineamientos para el registro de convenios, en su artículo 17, mandatan que los votos se computarán a favor de la candidata o candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto

XIX. El artículo 18 de los Lineamientos para el registro de convenios, establece que los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.

XX. Por su parte el artículo 19 del propio Lineamiento, establece que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la persona titular de la Presidencia del Consejo General del IETAM, y, en su ausencia, ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

1. Original del convenio de candidatura común en el cual conste la firma autógrafa de las personas representantes y dirigentes de los partidos políticos integrantes en forma impresa y en formato digital con extensión .doc. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público; debiendo de contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
b) Emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participa. Su posición en la documentación y materiales electorales corresponderá a la del partido cuyo registro sea más antiguo;

c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento, por escrito, de la candidata o candidato;

d) Señalar la fecha de aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidata o candidato común;

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y para los cargos de representación proporcional;

f) La distribución del porcentaje de votación por candidata o candidato común, por distrito o municipio, para efecto de determinar los porcentajes de votación de cada partido político, a fin de garantizar la paridad de género, en las subsecuentes elecciones, en términos de los artículos 66, párrafos tercero, cuarto y quinto, y 206 de la Ley Electoral Local;

g) *En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de las candidatas y los candidatos que serán postulados por la candidatura común, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;*

h) *En el caso de la elección de ayuntamientos señalar el partido político que postula cada uno de las candidatas y candidatos que serán registrados por la candidatura común al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, tanto en calidad de propietarias, propietarios y suplentes;*

i) *La persona que ostenta la representación legal de la candidatura común, a efecto de presentar las solicitudes de registro de las candidaturas y de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes, así como para recibir notificaciones, debiendo señalar domicilio para tal efecto;*

j) *Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del IETAM; y*

k) *Señalar las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a Gobernadora o Gobernador por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad.*

XXI. En el considerando XIII del Acuerdo IETAM/CG-30/2017, de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual se aprobaron y expidieron los **Lineamientos para el registro de convenios**, se señaló lo que a la letra se transcribe:

[...]

XIII. De acuerdo a lo establecido en el artículo 89, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, es derecho de los partidos políticos con registro postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, debiendo cumplir en todo momento con los requisitos que señalan las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y IX del mismo dispositivo legal en cita.

Por lo que refiere al cumplimiento del requisito señalado en la fracción III, inciso c), del dispositivo legal señalado, que dispone que el convenio de candidatura común deberá contener el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento, por escrito, del candidato, se dispensa del mismo a los partidos políticos que convengan la candidatura común, pues su cumplimiento resulta materialmente imposible, si tomamos en cuenta que de la simple lectura del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2017- 2018 aprobado por el Consejo General del IETAM, se desprende que la fecha límite para la recepción de la solicitud de registro de convenios de candidatura común para ayuntamientos es el día 13 de enero de 2018, y el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos es del 6 al 10

de abril de 2018, es decir, que hasta en fecha posterior serán definidos los candidatos postulados por la candidatura común; además, cabe resaltar que dicho requisito, será cumplimentado al momento del registro de la candidatura al establecer el artículo 231 de la ley en cita, que la solicitud de registro de candidatos deberá de contener, entre otros datos, el nombre, apellidos, fecha de nacimiento (edad), lugar de nacimiento, domicilio, copia de la credencial para votar con fotografía (clave de la credencial para votar) y la declaración de aceptación de la candidatura (el consentimiento), de lo que se advierte que con dicha dispensa, no se incumpliría con los datos requeridos por el artículo 89, párrafo tercero, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral Local.

[...]"

XXII. El artículo 20 de los Lineamientos para el registro de convenios, establece que el convenio de candidatura común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatas o candidatos de la elección que se trate, debiéndose sujetar a lo siguiente:

I. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 19, fracciones I y II de este Lineamiento.

II. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

De los actos anticipados de campaña o precampaña

XXIII. De conformidad con el artículo 4°, de la Ley Electoral Local, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

XXIV. En el dispositivo citado en el párrafo que antecede, se establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las

precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

XXV. El artículo 301, fracción I, de la citada Ley Electoral Local, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

XXVI. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

a) Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

b) Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

La citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2018**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la referida Autoridad Jurisdiccional llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Respuesta a la consulta.

XXVII. En su escrito de consulta, el C. Jesús Eduardo Govea Orozco, representante propietario del partido político morena ante el Consejo General del IETAM, planteó lo siguiente:

1. ¿Considerando que nuestro partido político suscriba un convenio de candidatura común con otros partidos políticos y que, además registre una precandidatura única, cómo se garantiza el derecho de llevar a cabo actos de precampaña conforme a la tesis de jurisprudencia citada y la respuesta dada por el Instituto Nacional Electoral?

2. *¿En caso de que nuestro partido político integre una candidatura común y registre una precandidatura única en la etapa de precampaña, cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo en el Estado de Tamaulipas durante esa etapa del proceso electoral tomando en cuenta la respuesta dada por el Instituto Nacional Electoral, así como lo establecido en la tesis jurisprudencia referida?*

3. *¿Será procedente la solicitud para la aprobación de candidatura común que se presente sin señalar el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento, por escrito, del candidato o candidata, considerando que en el convenio respectivo que, de ser el caso, se suscriba, se manifieste el compromiso que, una vez que se desahogue el proceso interno correspondiente se presentará ante esa autoridad administrativa electoral local los datos citados tomando en cuenta que los partidos políticos no han concluido sus procesos internos en la fecha límite para la solicitud de la candidatura común.*

XXVIII. En ese sentido, y atendiendo a la consulta planteada por la representación del partido político morena, con base en los principios rectores que rigen el actuar de este órgano electoral, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, este Consejo General emite respuesta a los cuestionamientos formulados por el C. Jesús Eduardo Govea Ororzco, en los siguientes términos:

Respuesta al planteamiento identificado con el número 1.

➤ **Derecho de precandidatos únicos a realizar actos de precampaña.**

Conforme a la Jurisprudencia 32/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**, los precandidatos únicos tienen los derechos siguientes:

- a) Gozar, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
- b) Interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece

Restricciones: no incurrir en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Conforme a la **Tesis XXX/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

1.1 El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;

1.2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

De lo anterior, se desprende que no es dable establecer un catálogo de conductas prohibida o permitidas, sino que las actividades desplegadas por los precandidatos y partidos políticos, cualquiera que estas sean, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a) Que se dirijan a los militantes o simpatizantes de los partidos políticos.

- b) Que el mensaje u actos no impacten a la ciudadanía en general en modalidades y/o cantidades que afecten la equidad de la contienda mediante un posicionamiento anticipado del precandidato con miras a la elección constitucional.

Respuesta al planteamiento identificado con el número 2.

2.1 Actuación de un candidato común previo al inicio del periodo de campaña.

Por lo que hace a las candidaturas comunes, es de señalarse que conforme al artículo 89 de la Ley Electoral Local, su postulación no está vinculada con los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

En efecto, postular candidaturas comunes es un derecho de los partidos políticos con registro, el cual podrán ejercer en las elecciones de Gobernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos.

En esa tesitura, conforme a la fracción I del dispositivo invocado, la integración de dicha figura inicia a partir de la suscripción de un convenio firmado por las representaciones y dirigencias de los partidos políticos, el cual deberán presentar para su registro ante el IETAM, a más tardar, el 10 de enero del año de la elección².

Por lo tanto, se advierte que en dicho procedimiento no se involucra a precandidaturas ni a la militancia, toda vez que el propósito no es la selección de una candidatura, sino la postulación de una misma persona por parte de diversos partidos políticos.

² En ejercicio de sus atribuciones el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-116/2021, aprobó modificaciones a diversas actividades del Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en particular la número 8 “Recepción de solicitudes de registro de convenio de coalición o candidatura común para la Gobernatura” cuyo nuevo plazo es: del 12 de septiembre de 2021 al 2 de enero del 2022. Para mayor información consultar: <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 116 2021.pdf>

Así las cosas, una candidata o candidato común, al igual que las precandidatas o precandidatos de los partidos políticos durante el periodo de precampaña, así como las candidaturas registradas, ya sean independientes o postuladas/os por algún partido político durante la etapa previo al inicio del periodo de campaña, si bien tiene el derecho de gozar, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, así como de interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenece, también tienen la obligación de no desplegar acciones que afecten la equidad de la contienda o que constituyan actos anticipados de campaña, atendiendo los criterios ya expuestos, como lo es, el de trascendencia a la ciudadanía o electorado en general y el tipo de mensaje que se emita.

Respuesta al planteamiento identificado con el número 3.

A fin de dar respuesta al punto número 3 de la consulta formulada por la representación del partido morena, es necesario traer a contexto únicamente las porciones que señalan los preceptos legales que son invocados, contenidos en los artículos 89, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral Local y 19 de los Lineamientos para el registro de convenios, específicamente en su fracción primera, Inciso c), que establece que deberá presentarse el Original del convenio de candidatura común, mismo que deberá contener, entre otros requisitos legales, el relativo a:

c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento, por escrito, de la candidata o candidato;

Con base en lo anterior, en apego al bloque de constitucionalidad y legalidad descrito en los considerandos anteriores y atendiendo a la consulta planteada por el Lic. Jesús Eduardo Govea Orozco, representante propietario del partido político MORENA acreditado ante el Consejo General del IETAM; así como en observancia a los principios rectores que rigen el actuar de este Órgano Electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, este Consejo General a efecto de emitir su determinación toma como base la interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco

normativo que se cita en los considerandos previos del presente Acuerdo, partiendo de las siguientes premisas:

- En términos del Acuerdo No. IETAM-A/CG-116/2021 los plazos para la presentación de la solicitud de registro de convenios de candidaturas comunes se estableció del 12 de septiembre de 2021 al 2 de enero de 2022³, mientras que el periodo para llevarse a cabo las precampañas quedó establecido dentro del plazo del 2 de enero al 10 de febrero de 2022⁴.
- El artículo 231 de la Ley Electoral Local, señala que la solicitud de registro de candidatos deberá de contener, entre otros datos, el nombre, apellidos, fecha de nacimiento (edad), lugar de nacimiento, domicilio, copia de la credencial para votar con fotografía (clave de la credencial para votar) y la declaración de aceptación de la candidatura (el consentimiento).
- En el considerando XIII del Acuerdo No. IETAM/CG-30/2017, de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual se aprobaron y expidieron los **Lineamientos para el registro de convenios**, en relación al requisito señalado en la fracción III, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se establece “..la dispensa del mismo a los partidos políticos que convengan la candidatura común, pues su cumplimiento resulta materialmente imposible...”, además de que “...con esa dispensa, no se incumpliría con los datos requeridos por el artículo 89, párrafo tercero, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral Local...”

En atención a lo antes expuesto y toda vez que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de convenios de candidaturas comunes se estableció del 12 de septiembre de 2021 al 2 de enero de 2022, mientras que el periodo para llevarse a cabo las precampañas quedó establecido dentro del plazo del 2 de enero al 10 de febrero de 2022; de lo anterior se advierte que al momento de presentarse la solicitud de registro de convenio de candidatura común resultará

³ Actividad 8 del Calendario Electoral del PEO 2021-2022.

⁴ Actividad 34 del Calendario Electoral del PEO 2021-2022.

jurídica y materialmente imposible dar cumplimiento a lo mandado en el artículo 19, fracción primera, inciso c), toda vez que a la culminación del plazo de la presentación de la solicitud de registro de los convenios de candidaturas comunes, dará inicio el plazo para llevar a cabo la etapa de precampañas y por ende las candidaturas que resulten favorecidas internamente por los partidos políticos habrán de conocerse con posterioridad al término de dicha etapa de precampañas o sea, después del 10 de febrero de 2022.

En este sentido, dicho requisito, será cumplimentado al momento del registro de la candidatura, cuyo plazo se estableció en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, del 23 al 27 de marzo de 2022⁵, esto al establecer el artículo 231 de la Ley Electoral Local, que la solicitud de registro de candidaturas deberá de contener, entre otros datos, el nombre, apellidos, fecha de nacimiento (edad), lugar de nacimiento, domicilio, copia de la credencial para votar con fotografía (clave de la credencial para votar) y la declaración de aceptación de la candidatura (el consentimiento), de lo que se advierte que con dicha dispensa, no se incumpliría con los datos requeridos por el artículo 89, párrafo tercero, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral Local.

Finalmente, es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio e interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local. En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General del IETAM respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8º, 20, apartado B, fracción I, 34, 35, 38, 41,

⁵ Actividad 45 del Calendario Electoral del PEO 2021-2022.

párrafo tercero, base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 47 numeral 1, 98, numeral 1, 126, numeral 1, 127, numeral 1, 128, numeral 1, 129, numeral 1 y 131, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7°, fracción V, 20 párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, 29, 30, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1°, 3°, 89, 93, 99, 100, fracciones III y IV, 103, 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, 231 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de los Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes, para los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por el C. Jesús Eduardo Govea Orozco, representante propietario del partido morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de conformidad con lo señalado en el considerando XXVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo al C. Jesús Eduardo Govea Orozco, representante propietario del partido morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva para su conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 01, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 01 DE ENERO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, DRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA